

**EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE
PROTECCIÓN ES DE 30 DÍAS CORRIDOS Y FATALES, CONTADOS
DESDE LA FECHA DEL ACTO QUE DA ORIGEN A LA ACCIÓN
CAUTELAR**

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago conociendo un recurso de protección, señala en primer término que el plazo de interposición del mismo es de 30 días corridos y fatales. En segundo término, señala que en el caso que no exista un derecho indubitado a favor de la recurrente, la corte no puede intervenir a través de la presente acción cautelar.

Se interpone recurso de protección en contra de una entidad financiera ante la negativa de estos últimos de regularizar el fraude del que fue objeto la recurrente. Indica que se vulneró su derecho de propiedad, puesto que la recurrida habría faltado a sus deberes de resguardo de la cuenta y verificación de la identidad.

Informando la recurrida, indica en primer término que no existiendo derecho indubitados, no procede la acción cautelar interpuesta, sino un juicio de lato conocimiento. En segundo término, alega la extemporaneidad del recurso atendido los plazos transcurridos. Finalmente, respecto del fondo señala que las transacciones reclamadas no prestan condición de error y para concretar el movimiento se utilizaron elementos cuya tenencia y resguardo son de exclusiva responsabilidad del titular.

Conociendo del recurso interpuesto, señala la Ilustrísima Corte que el plazo para la interposición del recurso es de 30 días corridos y fatales, contados desde la fecha del acto que da origen a la acción cautelar, por lo que atendida la extemporaneidad del recurso interpuesto, se rechaza. No obstante lo anterior, agrega que no existen antecedentes suficientes

para entender acreditado el fraude, por lo que de existir los cuestionamientos planteados este debe ser resuelto en un juicio de lato conocimiento. Por lo anterior, se rechaza el recurso de protección.

Corte de apelaciones de Santiago, ROL N°33.670-2019

Santiago, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: PRIMERO: Que con fecha 1° de mayo pasado, dedujo acción de protección doña MARÍA DE LOS ÁNGELES ZAMORA GONZÁLEZ, contra el BANCO DEL ESTADO DE CHILE, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la negativa del Banco recurrido a regularizar el fraude de suplantación de identidad del que fue víctima, lo que le provocó un perjuicio patrimonial de \$1.500.000, respuesta entregada el 16 de abril pasado.

Estimando con ello vulneradas las garantías contenidas en el artículo 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política.

Solicita se acoja el presente recurso y en definitiva la recurrida asuma como propio el fraude cometido en su contra, disponiendo extender un certificado de que nada adeuda por la operación que indica, con costas.

Expone que con fecha 14 de marzo pasado fue víctima de la sustracción de su cédula de identidad y tarjeta de crédito del Banco recurrido, lo que no advirtió sino hasta el día siguiente a propósito de la recepción de notificaciones sobre unos giros en su cuenta rut. En ese momento efectuó el bloqueo de sus documentos. No obstante lo anterior, alguien suplantando su identidad hizo un avance en efectivo desde una caja, por la suma de \$1.500.000, sin la verificación correspondiente.

Incluso el funcionario hizo una reposición de tarjeta de débito a la persona que la suplantó. Estima que con ello se está vulnerando su derecho de propiedad, pues actualmente figura con una deuda por el monto indicado,

faltando la recurrida a sus deberes de resguardo de su cuenta, y de verificación de identidad.

SEGUNDO: Que con fecha 03 de mayo del año en curso se declara admisible el recurso y se solicita informe a la recurrida Banco del Estado de Chile.

TERCERO: Que al evacuar el informe requerido, el Banco expuso que el recurso de protección no es a la vía idónea para la resolución de este asunto, correspondiendo a un presunto incumplimiento contractual que debe ser resuelto en un juicio de lato conocimiento, no existiendo en este caso derechos indubitados.

Por otro lado alega la extemporaneidad del recurso, puesto que los hechos supuestamente fraudulentos ocurrieron el 14 de marzo de 2019, y el recurso se interpuso el 1º de mayo, es decir, más de 30 días después de ocurridos éstos.

En cuanto al fondo del asunto, argumentó que según la investigación interna realizada, las transacciones reclamadas no prestan condición de error y para concretar el movimiento se utilizaron elementos cuya tenencia y resguardo son de exclusiva responsabilidad del titular, esto es, tarjeta de crédito y clave de acceso a internet.

Señala que la recurrente, con anterioridad ingresó un reclamo por clonación de tarjeta y se le realizó reposición de su tarjeta cuenta RUT y posteriormente le fueron abonados a su cuenta la suma de \$2.000.000.

Por último, la recurrente manifiesta que se realizó un giro por caja de avance en efectivo, en una sucursal de La Cisterna, por \$1.500.000, lo cual es efectivo, y fue efectuado presencialmente en una caja de ServiEstado, obteniendo la suma indicada, previa autenticación con el

RUT del titular y claves de cajero, que son de exclusiva responsabilidad de cada cliente. Pide en suma, el rechazo de la acción con costas.

CUARTO: Que, en este arbitrio de naturaleza cautelar, cobra especial importancia determinar si ha existido un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque una privación, perturbación o amenaza que afecte a una o más garantías preexistentes protegidas por la Constitución Política de la República.

En este sentido, el recurso de protección tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho, cuando por actos arbitrarios o ilegales se prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos y garantías expresamente establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que, el plazo para la interposición del recurso es de 30 días corridos y fatales, contados desde la fecha del acto que da origen a la acción cautelar.

En este sentido, el acto que la recurrente estima arbitrario e ilegal es la negativa del Banco a regularizar el supuesto fraude del que fue víctima, por lo que el plazo consignado en el apartado anterior debe necesariamente computarse desde la fecha de la respuesta del recurrido, es decir, el 16 de abril del año en curso. Por lo que en estas condiciones, atendida la fecha de interposición del recurso procede irremediamente rechazar la extemporaneidad del mismo sostenida por la recurrida.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, no existen antecedentes suficientes para entender acreditado el fraude de que fue víctima la recurrente, por lo que de existir los cuestionamientos planteados estos corresponderían a un presunto incumplimiento contractual que debe ser resuelto en un

juicio de lato conocimiento, ajeno por completo a esta acción constitucional, no existiendo en este caso un derecho indubitado a favor de la recurrente que habilite a esta Corte para intervenir a través del presente arbitrio.

Por estos fundamentos y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que se rechaza el recurso de protección deducido a favor de doña María De Los Ángeles Zamora González, contra el Banco del Estado de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del abogado integrante señor Cristián Lepin Molina. Protección N°33.670-2019. Pronunciada por la Tercera Sala de esta Il tma. Corte de Apelaciones de Santiago , presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, conformada por el Ministro suplente señor Freddy Cubillos Jofré y el Abogado Integrante señor Cristian Lepin Molina